

ENMIENDAS

A LA "EXPOSICION DE MOTIVOS"; AL INCISO 6 DEL ARTICULO I Y ADICIONANDO LOS NUEVOS INCISOS 7, 8,, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 A DICHO ARTICULO I; AL INCISO 1 DEL ARTICULO 2; ADICIONANDO DOS NUEVOS INCISOS 7 Y 8 AL ARTICULO 3; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO 7; RENUMERANDO EL ACTUAL ARTICULO 7 COMO ARTICULO 8 Y ENMENDANDO EL MISMO; Y RENUMERANDO EL ACTUAL ARTICULO 8 COMO ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LA ALIMENTACION DE CERDOS CON DESPERDICIOS A FIN DE EVITAR LA TRANSMISION DE ENFERMEDADES AL HOMBRE O A LOS ANIMALES, APROBADO EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1962

Sección I. - Se enmienda la "Exposición de Motivos" del "Reglamento Para Reglamentar la Alimentación de Cerdos con Desperdicios A Fin de Evitar la Transmisión de Enfermedades al Hombre o a Los Animales", aprobado en 21 de noviembre de 1962, para que lea como sigue:

"Exposición de Motivos"

La alimentación de cerdos con desperdicios crudos es una práctica peligrosa que tiende a propagar ciertas enfermedades y constituye una amenaza para toda la industria de ganado porcino en Puerto Rico. Estos desperdicios generalmente están contaminados con bacterias, parásitos, virus u hongos perjudiciales a la salud de los animales que los ingieran crudos.

La alimentación de animales con desperdicios crudos puede ser la causa de muchas enfermedades infecciosas tales como el cólera porcino, tuberculosis, brucelosis y otras enfermedades parasíticas de los animales.

Se ha probado definitivamente, además, que la alimentación de animales con desperdicios crudos puede transmitir enfermedades tales como la triquinosis y otras enfermedades parasíticas del hombre, constituyendo así una amenaza a la salud pública.

Sin embargo, los desperdicios no deben perderse, ya que se reconoce que pueden servir de alimento para los cerdos, y de hecho, en Puerto Rico muchas empresas de crianza de cerdos los utilizan como fuente importante de alimento. Estos desperdicios deben ser hervidos a fin de proteger la salud pública y la propia industria de cerdos en Puerto Rico.

Este Reglamento es parte de un amplio programa encaminado a evitar la entrada y propagación en Puerto Rico de enfermedades ^{/tales} como el cólera porcino y la fiebre porcina africana, enfermedades que podrían causar cuantiosas pérdidas económicas a nuestros criadores de cerdos."

Sección 2. - Se enmienda el inciso 6 del Artículo 1 del reglamento anteriormente citado y se adicionan los nuevos incisos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

a dicho Artículo 1 de ese reglamento, para que lean como sigue:

"Artículo 1. - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario.

1.
2.
3.
4.
5.
6. Desperdicios - significa los desechos derivados total o parcialmente de la carne de animales incluyendo peces y aves y otros residuos de cualquier clase relacionadas con tales materias que resultan de la manipulación, preparación, cocimiento y consumo de alimentos, incluyendo cadáveres de animales o parte de los mismos y los despojos de reses y de aves muertas o sus vísceras o entrañas, entendiéndose que en ningún caso podrá usarse como alimento para cerdos o aves de corral cadáveres, partes, despojos o vísceras de animales que hayan muerto a causa de enfermedades infecto-contagiosas.
7. Ley - Ley Núm. 46, aprobada en 14 de junio de 1962, Enmendada por la Ley Núm. 37, aprobada el 5 de junio de 1986.
8. Permiso/Licencia - Autorización expedida a una persona que opera una facilidad en la cual se cocinan desperdicios para alimentar cerdos.
9. Finca/Granja - Lugar donde está ubicada la facilidad para cocinar desperdicios para alimentar cerdos; cualquier área en propiedad o controlada por el operador de la facilidad, donde se mantienen y confinan cerdos y/o son alimentados por el operador.
10. Desperdicios tratados - desechos comestibles para consumo de animales derivados de desperdicios que han sido hervidos a ebullición o a temperaturas equivalentes (212° F o 100°C a nivel del mar) por 30 minutos bajo la supervisión de una persona autorizada.
11. Desperdicios no tratados - Desperdicio que no ha sido tratado de acuerdo con la ley y este reglamento.
12. Licenciado(a) - persona autorizada en conformidad con la ley y su reglamento.

13. Facilidad - Lugar y todos los objetos o artefactos en el lugar, incluyendo equipo y estructuras donde los desperdicios son depositados, acumulados, manejados y cocinados como alimento de cerdo, la cual estará cercada o construida de tal manera que impida el acceso de cerdos a los desperdicios no tratados.
14. Tratamiento - El calentamiento de desperdicios bajo las especificaciones establecidas en este Reglamento.
15. Operador - Individuo que es propietario o que controla las facilidades donde se mantienen o alimentan cerdos."

Sección 3. - Se enmienda el inciso 1 del Artículo 2 del susodicho "Reglamento Para Reglamentar la Alimentación de Cerdos con Desperdicios a Fin de Evitar la Transmisión de Enfermedades al Hombre o a los Animales", para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Permiso para la Alimentación de Cerdos con Desperdicios

1. Ninguna persona alimentará o permitirá que se alimente a los cerdos o aves de corral con desperdicios, a menos que obtenga un permiso especial del Secretario o de su representante autorizado. Tales permisos deberán obtenerse en o antes del 3 de octubre de 1986, o sea, dentro de los treinta (30) días siguientes al 3 de septiembre de 1986, fecha de vigencia de la Ley Núm. 37, aprobada el 5 de junio de 1986, la cual enmendó la Ley Núm. 46, aprobada el 14 de junio de 1962, y deberán ser renovados en o antes del primero (1) de julio de cada año. Este Reglamento no se aplicará a cualquier individuo que alimente cerdos con los desperdicios de su casa únicamente."

.....

Sección 4. - Se adicionan dos nuevos incisos 7 y 8 al Artículo 3 del referido Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo 3. - Cocimiento u otro Tratamiento

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7. El proceso de hervir agua y mezclarla con desperdicios no tratados no será aceptable como proceso de cocimiento de desperdicios.
8. Todo desperdicio tendrá un máximo de 24 horas, después de ser hervido, para considerarse como apto para alimentar cerdos."

Sección 5. - Se adiciona un nuevo Artículo 7 a dicho Reglamento para que lea como sigue:

"Artículo 7. - Procedimiento para Imponer Multas Administrativas

La Ley Núm. 46, aprobada el 14 de junio de 1962, según enmendada por la Ley Núm. 37, aprobada el 5 de junio de 1986, faculta al Secretario de Agricultura de Puerto Rico para imponer multas administrativas no menores de veinticinco (25) dólares, ni mayores de cien (100) dólares a toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma o a cualquier oficial o inspector que, a sabiendas, omita cumplir con cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no debe imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida justifica tal acción el Secretario podrá imponer la correspondiente multa administrativa.

Para imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma del Departamento, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación e imponiendo la correspondiente multa administrativa dentro de los límites anteriormente especificados. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince

(15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta.

El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirido al Departamento de Agricultura."

Sección 6. - Se renumera el actual Artículo 7 como Artículo 8 del citado Reglamento y se enmienda para que lea como sigue:

"Artículo 8. - Penalidades

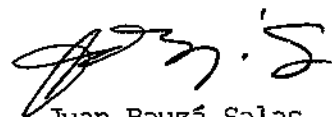
Cualquier persona que incurra en violaciones subsiguientes a cualquiera de las disposiciones de la Ley, o de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no mayor de quince (15) días, o con ambas penas a discreción del Tribunal."

Sección 7. - Se renumera el actual Artículo 8 del citado Reglamento como Artículo 9 del mismo.

Sección 8. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 46, aprobada el 14 de junio de 1962, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 19 de marzo de 1997, en San Juan, Puerto Rico.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura